TESIS PROFESIONAL

PRESENTADA AL S. TRIBUNAL

DEL IMPERIO MEXICANO

POR EL BACHILLER

PEDRO CELESTINO DIAZ D.

1865

0183
16
419

KQ1
.M6
D5

0941

1020005410

T E S I S   P R O F E S I O N A L.

presentada ante el Supremo Tribunal del Imperio Mexicano

por el

BACHILLER   PEDRO CELESTINO DIAZ DOMINGUEZ.

1 8 6

CAPILLA ALFONSINA
UANL
109419

T E S I S   P R O F E S I O N A L.

presentada ante el Supremo Tribunal del Imperio Mexicano

por el

BACHILLER   PEDRO CELESTINO DIAZ DOMINGUEZ.

1 8 6 5 .

KQ 183
.M6
D5

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

P. CELESTINO DIAZ

Exmo. Señor:

Exmos. Señores Magistrados

El dia seis de Marzo del año próximo pasado, tuvo noticia el juzgado 3º de lo criminal, entonces en turno, de unas heridas inferidas por Antonio Alcantara á Mª de la Luz Guzman, por un parte que remitió uno de los agentes del resguardo diurno, Luz Castillo, mandando el presunto reo y la herida.

En vista de este parte, el Sor. Juez 2º supliendo al 3º por ocupacion del Sor. Lic. D. Feliciano Sierra y Rosso, mi digno maestro, mandó se hiciese la averiguacion correspondiente.

El mismo dia se le tomó declaracion á la herida Luz Guzman, en la que dijo ser natural de Tesmelucan, casada, de treinta años y vivia en la calle del Zapo: que pasando en la tarde del ~~dia cinco~~ mismo dia con Mª Guadalupe Islas y Josa Mª N. encontraron á tres hombres que comenzaron á insultar á Guadalupe, que la declarante les reconvino, y por este motivo el que se haya preso le dió una pedrada en las narices, huyendo

los dichos dos y aprehendiendo al heridor, que creé lo fué solo por haberle reconvenido.

Concluida su declaracion, en el mismo momento se le tomó la suya al detenido Antonio Alcantara, diciendo ser natural y vecino de Mejico soltero, albañil, y de veinticuatro años y vivia en la calle de Medinas, nº. 6: que viniendo en la tarde con dos amigos cuyo nombre y habitacion ignora un muchacho que acompañaba á dos mugeres comenzó á insultarlos y á apedrearlos; que esto lo molestó y tiró tambien de pedradas, hiriendo uno de sus compañeros á una de las mugeres.

En vista de la contradiccion de estas declaraciones, el juzgado mandó practicar el careo resultando solamente que la Guzman insistió en que su careante fué quien tiró y la lastimó, cosa que volvió á negar Alcantara.

Se procedió despues á la declaracion de Guadalupe Eslas y dijo, ser natural de Real del Monte, casada veintisiete años y vive en el callejon de la Pelota, nº. 2: que en la tarde de ese dia como á las cinco, venia por la Alameda con su comadre Luz Guzman y su doméstico José Mª. N. y unos hombres ébrios lo empezaron á insultar, que riendo uno de ellos pegarle, la Guzman les re-

convino y entonces el hombre que remitieron preso le pegó á la segunda con una piedra en las narices, siendo esto el único motivo que dió la Guzman. El juzgado tuvo por necesario el careo que mandó practicar, resultando de él que cada uno sostuvo su dicho, afirmando la Eslas que su careante fué el que pegó á Luz Guzman y negandolo Alcantara.

El dia siguiente, siete, se le tomó declaracion á José Mª. Cano, diciendo ser natural y vecino de Mejico, soltero, de diez y ocho años de edad, jicarero y vive en el callejon de la Pelota, nº. 2: que el dia anterior venia con su ama Guadalupe Eslas y Luz Guzman por la Alameda, cuando tres hombres demasiado ébrios comenzaron á insultar y á apedrearlos á él y á su ama; que entonces la Guzman les reconvino y el que fué remitido preso alzó una piedra y con ella pegó en las narices á esta última; que en el acto pidieron auxilio y lo aprehendieron. Practicado el careo, sostuvieron sus dichos, Cano que su careante fué quien los apedreó y quien hirió á la Guzman; Alcantara que es cierto que él los apedreó pero fué despues que lo habian insultado y que él no hirió á la Guzman.

El nueve del mismo, en virtud de lo que resulta y en la del artº. 170 de la Ley de Justicia se

encargó la formal prision de Antonio Alcantara.

En once del mismo recibió el Juzgado la esencia de la herida que remitió el facultativo D. Domingo Calderon, en la que certifica que Luz Guzman que entró al hospital el dia siete, tiene una herida contusa, un raspon y una contusion de segundo grado, la herida es vertical y situada en la parte media é inferior de la frente, como de cuatro centímetros de estencion, interesa piel, tejido celular y músculos hasta descubrir el hueso, el raspon está situado al lado derecho de la nariz y la contusion sobre los párpados del ojo. Las clasifica: la primera, grave por accidentes, las otras dos leves.

Hasta aquí se habia adelantado en la averiguacion, cuando el veinticinco del propio mes, como á la una de la tarde, se presentó al Juzgado un hombre que dijo ser marido de Luz Guzman, participando que su muger habia fallecido en el Hospital desde el dia veintidos, lo que le aseguró el comisario, no habiendo recibido el Juzgado noticia alguna, que ya estaba inspeccionado y no se podia sepultar hasta que el Sor. Juez diese fé. Inmediatamente pasó al anfiteatro de dicho Hospital el Juez acompañado del oficial de guardia, por ausencia del comisario, y de los testigos D. Mariano Gama y D. Ramon Muñoz, y encon-

tró en la plancha de inspeccionar el cadaver de una muger, levantada la parte anterior del pecho y aserrado el craneo, por lo que pudo asegurar que estaba muerta: de estatura, ~~ojos~~ nariz y boca regulares, color trigueño, ojos y pelo negros, como de veintiocho á treinta años; se le notó como erisipelada la piel entre los pómulos y la nariz, dividida y levantada la piel de la frente por la inspeccion. Preguntado el hombre que habia dado el aviso y otro que le acompañaba si conocian aquel cadaver, contestaron separadamente que era el de Luz Guzman á quien conocian perfectamente; el primero por ser su marido, y el segundo por haber tenido con ella estrechas relaciones de amistad: agregó el primero que se llama Alejo Perez, natural de Oajaca, vecino de Méjico, de cuarenta y cinco años de edad, doméstico y vive en la calle del Zapo: el segundo, que se llama Angel Martinez, natural de S. Juan Teotihuacan, vecino de Méjico, soltero, doméstico, de veinticinco años de edad y vive en la calle de la Pelota, núm. 2. Al calce firman, con el Sr. Juez y los testigos de asistencia.

En vista de lo actuado se decreta por el Juez que la averiguacion se prosiga en formal causa, en 30 de Marzo del propio año, continuando según como acusador el marido de la Guzman

El dia 31 se dió parte de su formacion

102000 5410

á ésta Exma. 1ª Sala y se agregaron ~~la nun~~ ~~cia~~ el certificado de inspeccion de ~~los~~ dos faculta tivos, el aviso del comisario del Hospital y la razon de no haber tenido noticia el Juzgado, á su debido tiempo del fallecimiento de la Guzman.

En el primero, los profesores de medicina y cirugia D. Bruno Caso y D. Domingo Calderon despues de hacer una esplicacion minuciosa de la inspeccion dicen, que segun los síntomas observados durante la vida concluyen que la muerte fué producida por la meningo-encefalitis consecutiva á la herida de la frente, clasificándola en mortal por accidentes.

El aviso participa al Juzgado el fallecimiento de la Guzman en la mañana del 22.

La razon de porqué el Juzgado no tuvo noticia del suceso al dia siguiente, es segun el comisario de que no teniendo mozo de que disponer, la persona de que se valió no la llevó cuando se le dijo por haberse enfermado.

En diez y ocho de abril siguiente se le amplió la declaracion al preso Antonio Alcantara: preguntado si recuerda los nombres de sus compañeros y donde vivan, si es cierto que estaba ébrio el dia del suceso, donde tomó, con quien y qué cantidad, contestó que en la pulqueria donde

bebieron conoció á los que le acompañaban y de ahí salieron juntos cuando tuvo lugar la escena y que por consiguiente ignora como se llaman y donde vivan, que no estaba ébrio pues aunque tomó fué poco y no le hizo impresion.

En veintinueve del mismo se libraron citas á Alejo Perez y á Angel Martinez, cuyas citas se repitieron en once de Mayo del mismo año.

En veintiuno del mismo se presentó Alejo Perez pª ratificar su declaracion y dijo que por ser cierto y verdadero su contenido se afirma y ratifica, lo que hizo prévia citacion de Alcantara.

En seis de Junio se libró nueva cita á Angel Martinez con apercibimiento.

En veinte del mismo compareció éste con el mismo objeto que el anterior y se afirmó y ratificó en lo dicho presente Alcantara que no tachó á ninguno de los dos.

En once de Julio se libraron citas á los facultativos D. Bruno Caso y D. Domingo Calderon, las que se repitieron en veintiuno del mismo, volviéndose á repetir con apercibimiento en 28 del mismo.

En ocho de Agosto compareció el segundo D. Domingo Calderon y juramentado dijo, ser de Méjico, soltero, de treinta y siete años, y vive tercera calle de Banegas nº 6. que es cierto el contenido de

los certificados de esencia de las heridas y de la autopsia del cadaver de Mª. Luz Guzman que obran en las diligencias; que los reproduce de nuevo y es de su puño y letra la firma que está á su calce.

En veintisiete del mismo compareció D. Bruno Caso y respondiendo del mismo modo que el anterior dijo, ser de México, casado, de cuarenta y dos años de edad y vive en la calle cerrada de Jesús nº. 3: que es cierto y verdadero el certificado de autopsia que obra en las diligencias: que reproduce su contenido y la firma que lo encabe es de su puño y letra. Cuya ratificacion hicieron prévia citacion de Antonio Alcantara que nó tuvo tacha que oponerles.

Concluidas estas diligencias, el Sr. Juez Solorzano, suplente por enfermedad del Sr. Sierra y Rosso, dispuso en auto de siete de Setiembre del mismo año, se hicieran cargos al reo.

Esta causa fué visitada el trece de Setiembre del mismo año, en la general.

En cuatro de Noviembre del mismo el Sor. Juez prévia comparecencia del reo y de la lectura del proceso le hizo cargo por la herida ocasionada á Luz Guzman, de cuyos accidentes falleció no habiendo tenido razon alguna pª. hacerla pues fué por la ébriedad en que estaba segun las decla-

raciones: contestó que segun tiene dicho no fué él quien hirió á la Guzman sino uno de los que lo acompañaban.

Se le reconvino en que no satisface al cargo pues tanto la herida como los testigos dicen que él fué, y ademas él mismo afirmó que habia tirado pedrada porque lo insultaron, siendo el único que dice que otro de sus compañeros lo hirió, lo que lo convence del delito: contestó, que los testigos no obran con imparcialidad por ser de parte de la agraviada y quieren sostener lo que ésta dijo, habiendo declarado el mismo dia del acontecimiento en que estaba ébrio.

Preguntado cuantas veces ha estado preso, por qué motivos, ante que autoridades y si tiene defensor, dijo: que es la primera vez por la presente causa y nombra defensor al Sr. Lic. D. Leonardo Vergara.

Se le hicieron otras preguntas y cargos á los que dió sustancialmente las mismas respuestas por lo que se dejó abierta esta diligencia pª. continuarla si fuere necesario.

En auto del mismo dia se nombra defensor al Lic. D. Eduardo Vergara y se ordena que la causa se dé al Ejecutor para que la pase al estudio del referido letrado.

Inmediatamente se le comunicó al reo el auto anterior y enterado lo oyó.

En el mismo dia se entregó al Ejecutor-

En diez de noviembre presentó su defensa el Sr. Vergara, pidiendo la absolucion del cargo que se le imputa á su defendido, y para ello se apoya primeramente en la falta de pruebas, examinando las declaraciones de la Guzman, de Guadalupe Eslas y de José Mª Cano; despues en la culpabilidad del reo, y por último en el estado en que éste se encontraba; pidiendo por conclusion el castigo de los testigos que han declarado.

Respecto de los primeros dice que para q. el dicho de una persona tenga algun asenso, se necesita que tenga bien despejadas sus facultades, tanto al precenciar como al referir una escena, pues de lo contrario solo comunica una fantasma de verdad. Tratándose de una que tiene relacion con un delito se requiere un conocimiento claro y perfecto, que no pueda confundirse con otra. Ahora bien, la Guzman estaba ébria, segun asegura Alcantara y su declaracion dada en el momento de embriaguez, no es, pues, perfecta.= Añade el S. Vergara que no dió señales terminantes de la persona, sino que solamente juzgó inocentes á los que huyeron y culpable al aprehendido.

De Guadalupe Eslas dice tambien que estaba ébria y que lo manifiesto, tanto Alcántara como el modo con que depuso, pues no da razon de su dicho, ni caracteriza las perso-

nas que huyeron y el agresor. Dice ademas que tiene varias tlachiquerias, de donde viene el oficio de su doméstico, jicarero, que como el acontecimiento fué el domingo á las cinco de la tarde habia cerrado su taberna hecha una peneque como todas las que comercian con el nectar de los hombres. Añade mas, diciendo que fué comadre la Guzman y su dicho no es imparcial.

De José Mª Cano se expresa, llamando la atencion del Juzgado sobre que fué á dar su declaracion el dia siete, y no el seis, y esto porque Cano vivia en la casa de la Eslas, y su declaracion debia ser idéntica á la de ésta. Da tambien la razon de ebriedad porque, dice, que la fama pública marca á todos los taberneros como viciosos. Concluye de aquí que las deposiciones de estos tres testigos no presentan esa prueba meridiana que se requiere en los delitos.

Respecto de la culpabilidad de Alcántara el defensor establece, que hubo una muger que murió de resultas del desórden cometido, pero no aparece que se hubiera cometido un homicidio, segun el tenor de la ley que requiere para este delito voluntad ó ánimo de ofender, cosa que faltó en el caso. Sigue diciendo que los testigos solo probarán que hubo una he-

rida, pero no quien ofendió pues tres acometieron, tampoco hubo homicidio, porq. la muerte no provino de la herida sino de sus accidentes, primeramente fué calificada de grave por accidentes y despues de mortal por accidentes. Los accidentes, segun el defensor fueron la mala disposicion de la herida por estar ébria, y segundo, el tiempo que dilató desde que se le infirió hasta que fué á curarse. Deduce de aquí que entodo caso de parte de Alcántara hubo herida; pero no homicidio.

Pasa á la tercera parte, en la que aun que supone que su defendido fuera el agresor, los tres testigos aseguran que estaba ébrio y así lo creyó el Juzgado al hacerle cargos. al reo, circunstancia siempre atenuante en favor del ~~reo~~ éste.

Concluye pidiendo el castigo para los testigos falsos que han declarado solo para perjudicar á un hombre honrado y hacer aparecer inocente á una persona que es comadre ~~persona~~ de ellas, ~~toda~~ lo bastante respetable; y para el otro un madato espreso é imperante de su señora. Resume el contenido de su defensa y vuelve á pedir como al principio

El juez proveyó un auto el catorce de Noviembre del mismo año, citando para sentencia

y agregando el escrito del Lic. Vergara.

En Noviembre veinticuatro del mismo año, pronunció la sentensia siguiente:

"Méjico. Noviembre 24 de 1864.

Vista esta causa seguida de oficio contra Antonio Alcántara natural y vecino de ésta ciudad, soltero, albañil, de veinticuatro años de edad y que vivia antes de ser reducido á prision en la calle de Medinas nº 6. por la herida que infirió á Mª de la Luz Guzman, en estado de ebriedad, con una piedra, en la cara, la tarde del seis de Marzo del corriente año, que le ocacionó la muerte, y resultando de sus constancias que no está probado con la claridad que la ley exige la perpetracion del delito por Alcántara pues de los dos testigos que presenciaron el hecho uno de ellos era doméstico de la occisa por cuyo motivo su dicho no tiene toda su validez que el derecho previene: Fallo, que administrando justicia y cumpliendo con lo que enseña la Ley 5ª tit. 8. Part. 7ª y en consideracion á la circunstancia antes espresada, que debia de condenar y condeno al espresado reo Antonio Alcantara á dos años de obras públicas contados desde la fecha de su prision. Cuya determinacion no tendrá efecto hasta que el

Supremo Tribunal de Justicia del Imperio á quien con citacion se remitirá esta causa, se sirva confirmar ó revocar ésta sentencia que definitivamente juzgando pronunció, mando y firmo ante el Escribano de este Juzgado. = L. Mª Solorzano = Alejandro Vazquez."

En seguida presentes el alcaide y el reo Antonio Alcántara, impuestos del anterior, dijeron: lo oyen y que el segundo hablando debidamente apela.

El Juez pronunció en veinticinco del mismo ~~el 4~~ un auto admitiendo la apelacion del reo y citándolo para remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia

En seguida se le impuso á Alcántara del auto anterior, lo oyó y quedó citado para la remision.

El proceso termina con una razon de haberse presentado y devuelto al Sor. visitador de juzgados D. Manuel G. Aguirre, y con una constancia de la secretaria de haber cerrado la causa en veintiuna foja pª remitirla al Supremo Tribunal de Justicia

Sustanciada la apelacion y no adelantándose mas en la averiguacion creo que la Sala á quien toque fallar en la segunda

instancia deberá confirmar en todas sus partes la sentencia del Juez 3º de lo criminal.

Esta es mi opinion que emito angustiado por la obligacion, el tiempo y el estudio. Habré errado, Exmo. Sor. pero el error en que incurre un ignorante disminuye en su valor ante la basta capacidad de los sabios que le escuchan: yo, que anhelo pisar los umbrales de la ciencia deslumbrado por su brillo creo que mis errores é imperfeccion pasarán desapercibidos por los ilustres saberes que van á decidir de mi destino. = Dije.

Méjico. Julio 4 de 1865.

Fº Celestino Diaz

102000 5410

Celestino Díaz Domínguez

[illegible]

por unánime aprobación del muy Ilustre Colegio de

Abogados y del Exmo. Tribunal de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Julio de [illegible]

[illegible stamp]

Celestino Diaz Dominguez

participa á V. haber obtenido el título de Abogado por unánime aprobacion del muy Ylustre Colegio de Abogados y del Supremo Tribunal de Justicia del Ymperio, esperando sus órdenes para el ejercicio de su profesion en el Portal del Aguila de Oro número 5.

Méjico, Julio de 1865.

CAPILLA ALFONSINA UANL

CAPILLA ALFONSINA

Rp/

6 tabletas de

Rubiazol

6 de abril de 1940

S. Sepúlveda

Rp.

6 tabletas de Rubiazol

6 de abril de 1940

S. [illegible]

CAPILLA ALFONSINA UANL

10